

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001334204720200011500
Accionante : JUAN CARLOS RAMÍREZ UALTEROS
Accionado : PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y OTROS
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA

Asignada por reparto la presente acción constitucional, instaurada por la apoderada judicial del señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ UALTEROS**, identificado con la C.C. No. 10.121.678, con detención preventiva a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, en el Complejo Penitenciario de Bogotá – La Picota, quien el pasado 15 de febrero de 2019, fue capturado con fines de extradición por solicitud del gobierno español, actualmente con concepto favorable de extradición emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, conforme da cuenta el radicado No. 11001020400020190057400, formula la solicitud de amparo contra el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO-INPEC**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a morir dignamente, formulando pretensión principal que se deniegue la entrega de extradición con ocasión de fines humanitarios; en su defecto, se conceda detención hospitalaria provisional, en atención al registro de historia clínica – diabetes, cirrosis y, tumor maligno en estado terminal-.

Ahora bien, en cuanto a las reglas de reparto para conocer las acciones de tutela, se tiene que el Decreto 1983 de 2017, dispone:

*Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción **donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud** o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la

Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. (Negrilla y Sublíneas fuera de texto).

De acuerdo con el precepto normativo anterior, este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la presente acción constitucional, como quiera que la misma se encuentra dirigida, entre otros, contra el Presidente de la República, con el fin de que por razones humanitarias, no acoja el concepto favorable de extradición que en el caso del accionante emitió la Corte Suprema de Justicia y, en su lugar, niegue la extradición del señor JUAN CARLOS RAMÍREZ UALTEROS¹.

Así las cosas, se impone declarar la falta de competencia de este despacho judicial y se dispondrá la remisión de la Acción de Tutela al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**-reparto- para lo de su competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (Reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la apoderada de la parte accionante, el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Decisión que compete al Presidente de la República (Gobierno Nacional), en los términos que señalan los artículos 491, 492, 494, 503 de la Ley 906 de 2004.